Santiago, dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos tercero a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la recurrente denunció por la presente vía cautelar la conculcación ilegal y arbitraria de sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión del descuento efectuado por la recurrida en el Estado de Pago N° 6, de la suma de $141.510.260.-, por concepto de atraso en la ejecución de la obra por un total de 154 días; puesto que si bien el artículo 163 del Decreto N°75 de 1° de diciembre de 2004 faculta al Ministerio de Obras Públicas para aplicar sanciones por atraso en la ejecución de obras, la norma es explícita respecto a que el descuento debe realizarse en el estado de pago inmediatamente posterior a la aplicación de la sanción. En consecuencia, estima que resulta imprescindible que exista previamente un procedimiento sancionatorio tramitado conforme al marco normativo vigente, y en particular, según lo dispuesto por la Ley N° 19.880 sobre Procedimientos Administrativos; procedimiento no se ha llevado a cabo ni existe un acto administrativo debidamente fundado y

YGYBVZNTJD

notificado al recurrente con anterioridad a la deducción del monto correspondiente.

Pidió, en definitiva, se declare que la recurrida debe restituir de forma inmediata e íntegra los $141.510.260 retenidos indebidamente, más reajustes e intereses corrientes conforme al artículo 1551 del Código Civil, absteniéndose de efectuar cualquier otra retención futura sin cumplir previamente con las garantías del debido proceso.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo informado por la recurrida, visto el tenor del libelo, documentos adjuntos y su petitorio, aparece de dichos antecedentes que la materia reclamada dice relación con un conflicto derivado de la ejecución de un contrato de conservación vial adjudicado a la empresa, denominado "Conservación de la Red Vial, Conservación Periódica Ruta N-633, Cruce N-55 (Los Lleuques) – Tranque Diguillín – Los Cipreses, km 0,000 al km 14,846, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble", celebrado al amparo del D.F.L N° 850 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°15.840, de 1964 y del DFL. N° 206, de 1960 y regulado por el Decreto Supremo MOP N° 75/2004 que aprueba el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, en cuyo contexto la actora cuestiona la multa que aplicó la entidad pública contratante en relación a la obligación contractual de finalizar el contrato dentro del plazo

YGYBVZNTJD

estipulado; sin perjuicio que, además, controvierte la causa misma de la multa aplicada -incumplimiento del plazo estipulado-, como la forma de su aplicación -vía descuento en el estado de pago N° 6-.

Tercero: Que, en las condiciones anotadas, teniendo en cuenta la naturaleza de la relación que vincula a las partes, normativa que la rige y atentos a las pretensiones contenidas en el libelo, fuerza concluir, que el conflicto enunciado, no resulta ser una materia que, por su naturaleza, corresponda dilucidar mediante la presente acción cautelar, cuya finalidad de tutela de emergencia de garantías constitucionales no se aviene al conflicto propuesto, de manera tal que la presente acción ha de ser rechazada, por no resultar ésta la vía idónea para la resolución del asunto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha doce de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y, en su lugar, se declara que **se rechaza** la acción constitucional ejercida en autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 39.291-2025.

YGYBVZNTJD

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Omar Astudillo C. y por los Abogados Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sr. José Miguel Valdivia O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 18/02/2026 16:11:49

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/02/2026 16:11:50

JOSE MIGUEL VALDIVIA OLIVARES
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 18/02/2026 16:11:50

YGYBVZNTJD

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YGYBVZNTJD